

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

EJECUTIVO ALIMENTOS. Rad. 54001311000120080031500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Continuando con el trámite procesal, señálese la hora de las **ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.) del día veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)**, para llevar a cabo diligencia de audiencia, de que trata el artículo 392 del C. G. del P., conforme a remisión que hace el numeral 2 del artículo 443 ibidem. Diligencia a la cual deben concurrir las partes y sus apoderados. Se advierta sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 ibidem.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.

2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con el escrito de excepciones presentado y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Se dispone el interrogatorio de la señora MONICA PATRICIA MONTAGUT CARDENAS identificada con C.C. 27.591.369.

DE OFICIO:

Se ordena recepcionar el interrogatorio al demandado señor JORGE RENE ESPINEL JAIMES.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a lo previsto en la ley 2213 de 2022, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a

través de la aplicación **LifeSize**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandada a la abogada **EMMA REBECA OVALLES SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número 60.288.478 de Cúcuta. T.P 83.048 C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferidos.

Finalmente se les previene a las partes para que cinco (05) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos si los hay, a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **27 DE MARZO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **53**, conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **f7360fce8ca1bf6821617d7ab00170476c482390ac806405c26a5b8cf765a039**
Documento generado en 24/03/2023 03:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alimentos Rad.54001311000120110018700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito presentado por el señor WILSON GONZALEZ PAJA, mediante el cual manifiesta que ya se encuentra disfrutando de la pensión de la Policía Nacional, por lo cual solicita el levantamiento de la media de embargo de cesantías, vacaciones de años anteriores e indemnizaciones, se dispone:

Advirtiéndose que el peticionario anexo resolución del director General de la Caja de Retiro de la Policía Nacional, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de la asignación de retiro al señor WILSON GONZALEZ PAJA identificado con C.C. 16831950, de donde se colige que se encuentra asegurada la cuota alimentaria del menor D.A.G.P., resulta procedente acceder a los solicitado, por lo que, en consecuencia, se ordenan levantar las medidas cautelares de embargo de cesantías e indemnizaciones decretadas mediante auto de fecha 19 de abril de 2012 y comunicadas al pagador en oficio No. 0136 de fecha 19 de abril de 2012, haciendo aclaración que queda vigente el descuento por nómina de la cuota alimentaria, lo cual deberá realizarse por Caja Honor. Oficiese.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7d6cfece3dae459a3caac76095e4d399da4ca900a7435f7f863bd8030888c1**

Documento generado en 24/03/2023 03:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad.54001311000120150021500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la petición formulada por la demandante señora BELCY PILAR ALTAMAR MAHECHA, quien obra en representación del menor S.D.P.A., a través de apodera judicial, se decreta el embargo y retención del CINCUENTA PORCIENTO (50%) de los ingresos mensuales y de primas de los meses de junio y diciembre, que percibe el demandado DENIS ALEXANDER PRATO MALDONADO identificado con C.C. 88.211.808, como docente de la Secretaria de Educación Municipal de San José de Cúcuta. Ofíciense al pagador.

En relación a la solicitud del embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado DENIS ALEXANDER PRATO MALDONADO, teniendo en cuenta que no se informó la Institución financiera donde le consignan su salario, cuyo embargo se está decretando, y con el fin de no incurrir en un doble embargo de salario y no afectar su mínimo vital, no se accede por el momento.

Finalmente, teniendo en cuenta que a la fecha a no se ha presentado liquidación de crédito, estando en firme la providencia que ordena llevar adelante la ejecución, se requiere a las partes para que procedan a presentar la liquidación de crédito (art. 446 del C. G. del P.).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **27 DE MARZO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 53, conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7254e4405d0c6bd532fe9edabeffc71ce64735b032e40857b29979facfd82b9a**

Documento generado en 24/03/2023 05:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad.54001311000120190060000

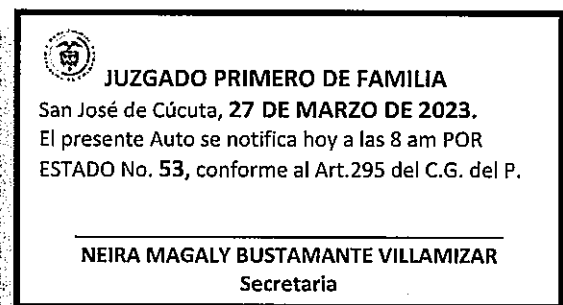
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo solicitado por la demandante MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ, se dispone proceder a efectuar el emplazamiento del demandado CARLOS GARNICA VARGAS identificado con C.C. 13.440.259, de conformidad con el art. 108 del C. G. del P., para lo cual se ha de expedir el correspondiente EDICTO, el cual se fijará por la Secretaría de este Juzgado en el Sistema Nacional de Emplazados conforme el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

En relación a la solicitud de que se informe si existen títulos a disposición de este Juzgado como producto de la medida cautelar, alléguesele la dicha información, advirtiéndole que la misma puede ser consultada en el expediente, para lo cual se ordena que por secretaria se le envíe el link del expediente.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ca254715c41089867281a7445152066251bce9c6b8f0896236f703a1f9ae7b**

Documento generado en 24/03/2023 03:19:03 PM

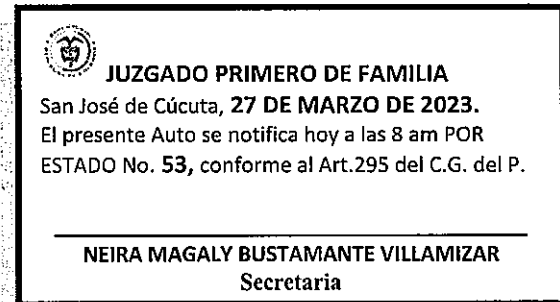
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al memorial poder allegado, RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderada judicial de la parte demandante, señor SAMIS FABIAN OROZCO MERCADO, a la Doctora DIANA CAROLINA GOMEZ SIERRA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.098.605.782 de Bucaramanga, y Tarjeta Profesional No. 186466 del C. S. J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincón
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f38972da3bb66f9b4eb7280177a2d3f1432fb1bc4c1f6c86e569c0e3fbd6f129

Documento generado en 24/03/2023 06:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Muerte Presunta. Rad. 54001311000120210008600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que ha pasado un tiempo prudencial sin que el curador designado dentro del presente asunto haya manifestado su aceptación del cargo, se le releva del cargo, y teniendo en cuenta que se debe continuar con el trámite, se procede a designar como nueva curadora Ad Litem para que represente dentro de este proceso al presunto desaparecido señor **PABLO EMILIO GÓMEZ VILLAMIZAR**, a la profesional del derecho activa en el litigio la doctora **MARIA DEL PILAR FIGUEROA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.295.914 de Cúcuta y T.P. 200.036 del C.S. de la J. Comuníquesele su designación al correo electrónico mapi-fi@hotmail.com, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación.

Aceptado el cargo notifíquesele el auto admisorio de la demanda, demanda y anexos, y córrasele traslado de esta por el término de tres (3) días para que solicite las pruebas que estime conveniente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **27 DE MARZO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **53**, conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaría

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426d0105fab83e19c088ba831f773d653b7c52df76eda46e865aa4bde3105b0f**

Documento generado en 24/03/2023 05:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

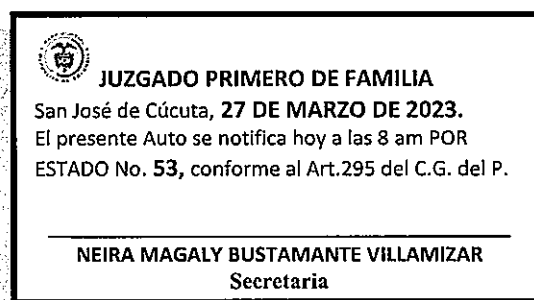
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Habiéndose allegado por parte del señor Apoderado Judicial de los demandantes certificación de no asistencia al examen de genética, y aportada por parte del señor Apoderado Judicial de la representante legal del menor demandado Historia Clínica General expedida por el servicio de salud de ECOPETROL S.A de justificación de no asistencia al examen de genética, se procede conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda, a señalarse una vez más la hora de las **10:00 de la mañana del día 26 de Abril del año 2023**, para llevar a cabo la práctica de prueba científica por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta ciudad, ubicado en la calle 8 A No 3-50 piso 3 del Palacio Nacional, examen genético que se realizará a los demandantes señores JHONNY ALEXANDER PEREZ CASTRO, LILIANA MARCELA PEREZ MINORTA, y FRANCISCO JAVIER PEREZ MINORTA, a la representante legal y madre del menor demandado señora ELISED TATIANA FONSECA RODRIGUEZ, y menor Y. S.P. F., igualmente se ordena vincularse en la práctica de la presente prueba a las señoras CARMEN CECILIA CASTRO madre del señor JHONNY ALEXANDER PEREZ CASTRO, y CHINQUINQUIRA MINORTA QUINTERO madre de los señores FRANCISCO JAVIER PEREZ MINORTA, y LILIANA MARCELA PEREZ MINORTA. Elabórese el respectivo formato.

Notifíquese la presente fecha a las partes a los correos asomados en la demanda, o en su defecto a los teléfonos que registren.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaaf5352ce24105467dcfb46b3aa7c50b1bae2017d3ce5357073083da3c564cf**

Documento generado en 24/03/2023 06:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Eje. Alimentos Rad.54001311000120220052800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Del escrito de solicitud de declaratoria de nulidad de lo actuado, impetrado por el demandado señor ROLANDO EDUARDO CASTILLO RIOS, a través de apoderada judicial, y allegado vía correo electrónico, córrase traslado a la parte demandante del mismo, por el termino de tres (3) días para lo que estime pertinente, artículo 137 C.G. del P.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

WSL



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **27 DE MARZO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 53, conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64bb8b55dd33e466778d82b0edd8f1f70e0944e3133043c20345ea40a5ed700f

Documento generado en 24/03/2023 05:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120230009300 Adjud. Judicial Apoyo.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial que antecede, se procede a decidir sobre la admisión de la Demanda y se observa al respecto, que la misma fue inadmitida por Auto de fecha diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023), concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo, respecto de lo cual se advierte que transcurrió el termino concedido sin que dentro del mismo hubiera sido subsanada.

Lo anterior conlleva al rechazo de la Demanda, de conformidad con lo establecido en el Inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, como en efecto se decide.

Por lo expuesto, el Juzgado,

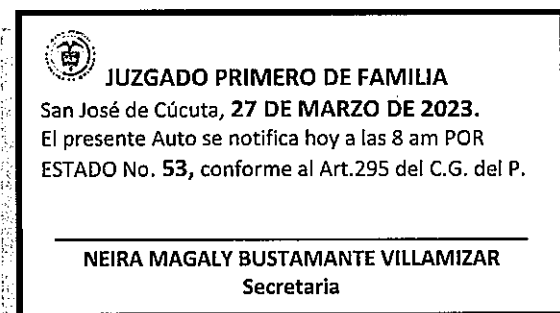
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído, archívese la actuación previa anotación en los libros y sistema.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f21751b38f900b1e7c2ec9ed973b09148932901c9401c6d5f412b97c057458**

Documento generado en 24/03/2023 05:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120230009800 Nul. Reg. Civil de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda mediante la cual la señora **SOMER VIRGINIA GOMEZ ANAYA**, identificada con cedula de identidad Venezolana No. 21.627.616, solicita la **NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** colombiano No. 23752458 de la Registraduría municipal de Saravena, Arauca, y sería del caso proceder a la admisión si no fuera porque se advierte lo siguiente:

La demandante no está debidamente identificada, ni en el escrito de demanda ni en el poder, pues si actúa como extranjera debe identificarse con el correspondiente pasaporte o algún otro documento válido para identificación de extranjeros en Colombia, como por ejemplo el Permiso por Protección Temporal en el caso de migrantes venezolanos, entre otros.

El poder es insuficiente, pues si bien se otorga para demandar la nulidad de registro, se hace de manera general, esto es sin indicar en concreto a qué Notaría o Registraduría corresponde dicho Registro Civil de Nacimiento e incluso se consigna un numero diferente al del registro que se anexa. Téngase presente que, conforme a la exigencia del Artículo 75 del C. G. del P. *“...En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”*.

No se aportó con la demanda el anexo correspondiente al registro civil cuya nulidad se demanda, que se dice corresponder al serial 1.025.553, pues el que se aporta es el numero 23752458, del cual no se hace referencia alguna ni en el poder ni en la demanda.

Entre los anexos de la demanda no se observa la correspondiente certificación u autorización que demuestre que el estudiante en efecto es miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Simón Bolívar, de conformidad con el PARAGRAFO 1º. del Art. 9 de la ley 2113 de 2021.

Por lo anterior, el poder conferido no puede ser tenido en cuenta y en consecuencia no se reconocerá personería jurídica en esta ocasión.

Por ello, se ha de declarar inadmisibile esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **27 DE MARZO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **53**, conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familla 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **b44de331c9968a808f9f9bf36f1ab19aa9a29d83e62394d40476dcfa4ffeb86e**
Documento generado en 24/03/2023 03:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120230010700 Nul. Reg. Civil de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos de ley, **se admite** la demanda mediante la cual la señora **AMALIA MARTHA MARES VELASCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.309.571 de Cúcuta, a través de apoderado judicial, solicita la **NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** de No. 8045976, expedido el día 26 de julio de 1983 por la Notaría Primera de Cúcuta, Norte de Santander.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria, Art. 577 del C. G. de P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

Oficiar a la Notaría Primera de Cúcuta, Norte de Santander, a fin de que allegue copias auténticas de las Actas de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de AMALIA MARTHA MARES VELASCO, de No. 8045976 expedido el día 26 de julio de 1983.

RECONOCER personería jurídica para actuar como Apoderado Judicial de la parte demandante al Dr. LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.454.655 de Cúcuta y portador de la T. P. No. 58.325 del C. S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **27 DE MARZO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **53**, conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5cfa5e2c387ffd74120b14d1777d19c672d7b404f9fb3ad1f7a147c1c7240f**
Documento generado en 24/03/2023 03:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, promovida por la señora MILDRED JOHANNA GALVIS JORDAN, identificada con C.C. No 60.449.101 de Cúcuta, actuando como madre y representante legal de su menor hijo A.J.D.G., identificado con el NUIP 1091977358, a través de Apoderado Judicial, contra el señor MIGUEL ANGEL DURAN RINCON, identificado con la C.C. No 13.441.041 de Cúcuta, para decidir sobre su admisión, y como se advierte que la misma reúne los requisitos de forma de que trata el artículo 82 del C. G. el P. se ADMITE.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal Sumario, artículo 390 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese personalmente al demandado señor MIGUEL ANGEL DURAN RINCON, y córrasele traslado de la demanda por el término de 10 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico que del mismo en caso de obtenerlo o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones que del mismo se llegare a conocer (artículos 6° y 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

Para dar cumplimiento al Artículo 395 del C.G. del P, en cuanto a la citación de los parientes por línea paterna, materna y demás parientes que se crean con derecho a la guarda del menor A.J.D.G., objeto del presente proceso, de los cuales se desconoce sus nombres, ubicación y domicilio, se hará directamente en el sistema Nacional de personas emplazadas, a la ejecutoria del presente auto, y de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Téngase en cuenta el registro civil de nacimiento del menor al dictar el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo.

RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderada judicial del parte demandante señora MILDRED JOHANNA GALVIS JORDAN, a la Doctora MARLYN LORENA RIVERA PAREDES, identificado con cedula de ciudadanía No. 27.590.695 de Cúcuta, y Tarjeta Profesional No. 292.145 del C. S. J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 27 DE MARZO DE 2023.

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. 53, conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincón
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 8df714c4c46326f92fac3cf7917d7f70c8a440aded4e29b9e0bcb46243fe9586
Documento generado en 24/03/2023 06:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la ADMISION, la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, impetrada por la señora SEIDA YARIMA MOLINA GARCIA, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 37.290.712 de Cúcuta, a través de Apoderado Judicial, contra el señor JUAN CARLOS MORA ARIAS Identificado con la C.C. 1.090.451.193 expedida en Cúcuta, para decidir sobre admisión, y seria del caso proceder a ello si no fuera porque se advierte lo siguiente:

En la introducción de la demanda no se informó el domicilio de las partes, ni el documento de identificación de la demandante, lo cual es una exigencia, conforme al Artículo 82 Numeral 2 del Código General del Proceso.

Respecto al poder, el mismo es insuficiente pues la otorgante lo confiere a nombre propio, pero es claro que tratándose de investigación de paternidad se debe obrar en nombre de la legítima contradictora que en este caso debe ser la menor. Igualmente tenemos que en la demanda se está obrando en nombre de la poderdante y no de la interesada en la declaratoria de paternidad que en este caso sería la menor. No puede olvidar el señor apoderado que en estos procesos son legítimos contradictores el padre contra el hijo y el hijo contra el padre.

Se advierte que no existe solicitud de pruebas para demostrar el supuesto fáctico alegado, relacionado con la presunta convivencia y la existencia de relaciones sexuales para época en que pudo haber ocurrido la concepción, así como las circunstancias referentes a la forma época y lugar donde se conocieron los padres de la menor.

No se evidencia el cumplimiento en relación a que la parte demandante haya enviado copia electrónica de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, ni tampoco afirmación alguna en relación al desconocimiento de dicha dirección, en tanto que, si bien se suministra a una dirección electrónica del demandado, no se indica cómo se obtuvo, ni se manifiesta bajo juramento que corresponde al demandado. Esto de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderado judicial de la parte demandante, señora SEIDA YARIMA MOLINA GARCIA, al Doctor ALVARO GOMEZ REY, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.457.393 de Cúcuta, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 89.648 del C. S. J., conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 27 DE MARZO DE 2023.

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. 53, conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: e7ba9787d9f178d59b901391f9b2dbbb17aeee47b94187125a9154413c7ae739
Documento generado en 24/03/2023 03:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>